Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión 03691/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Bravo, a la solicitud de acceso a la información pública 00131/VABRAVO/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, (ya que se bien se registró el dieciocho del mismo mes y año, también es que fue inhábil), en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*De acuerdo a los derechos que la Ley, la CPEUM, etc. me atribuyen requiero el envio del punto de acuerdo, convenio, solicitud de apoyo, etc. donde se estipule las atribuciones de la SEMAR asi como la del Ejercito Mexicano, dentro del Municipio de Valle de Bravo sobre la Policía Municipal.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio número DSPTyM/0513/MAYO/2024, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…tras haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección a mi digno cargo y a la fecha de la solicitud de información, no se ha localizado, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Unidad Administrativa documentos que den cuenta de lo solicitado…*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta recibida no satisface mi derecho de información requerido, solicito sea contestada de una manera correcta y como lo indica la CPEUM sin violación a mis derechos que me permiten solicitar información de las plataformas gubernamentales.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No se Contesta de manera adecuada” (Sic.)*

El Particular adjuntó la digitalización de un escrito libre que menciona lo siguiente:

*“…Por medio del presente envio un cordial saludo, asi mismo lamento informarle que el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, no responde a mi solicitud numero 00131/VABRAVO/IP/2024, se menciona que no se encuentra dicha información, cuando tengo entendido que los puntos de acuerdo son guardados dentro del sistema de Secretaria del H. Ayuntamiento, ya que se aprueban o rechazan mediante cabildo y es muy ilógico que el mismo Teniente de Fragata, Infante de Marina Paracaidista, C. Néstor Asael Montalvo Ocampo, no conozca el punto de acuerdo, la moción, la indicación, e incluso el porque siendo parte de la Marina cuenta con funciones dentro del Municipio.*

*Por este medio expreso mi total desacuerdo a esta respuesta y solicito la información adecuada y correspondiente a lo que requiero.*

*…”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03691/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiuno del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**. El dos y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por medio de los documentos siguientes:

i) Oficio de número SA/0562/JULIO/2024, del dos de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…lo requerido en la solicitud en mención, referente al tema de la SEMAR y Ejercito Mexicano resulta indispensable que dicha información debe ser sometido a consideración del Comité de Transparencia como reservada, ya que de hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a la Seguridad Pública Municipal, para lo cual, se representa y actualiza la correspondiente PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por esta la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.*

*Por consiguiente y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 128, 129, 140 fracción I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la información solicitada debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, acreditándose con las consideraciones que se exponen a continuación:*

*1. Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública…*

*…*

*Es de manifestar que la información requerida debe clasificarse como información reservada, toda vez que la información solicitada se desprende de un convenio, celebrado entre el Ayuntamiento de Valle de Bravo y autoridades de la Secretaria de Marina que aún se encuentra vigente.*

*Siendo así y al encontrarse vigente el convenio suscrito del cual se requiere información, es de manifestar que al proporcionarse dicha información se podría ocasionar una vulnerabilidad dentro de la seguridad pública poniendo en riesgo al operatividad y efectividad de las corporaciones, toda vez que al desconocer el objeto y uso que se le dará a la información que se solicita, nos encontramos en una incertidumbre jurídica al desconocer si el uso de la información solicitada puede ser utilizada para llevar a cabo un acto que ponga en riesgo a la ciudadanía o a los integrantes de las corporaciones que forman parte del convenio suscrito.*

*De lo anterior es de manifestar que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracción I, establece claramente que se debe tener como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*2. De igual manera con fundamento en los artículos 91, 128, 129, 141 en relación con lo establecido en el artículo 140 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…*

*…*

*Lo anterior, toda vez que tal y como se manifestó en párrafos precedentes, de conformidad con lo que disponen los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto en apartado DECIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es de manifestar que la totalidad de la información y/o documentación que se encuentra dentro del convenio de colaboración solicitado y citado anteriormente, se encuentra vigente y en ejecución, motivo por el cual, la información solicitada no puede ser proporcionada al ser clasificada como reservada…*

*3. De igual manera es de establecer que se acredita la prueba de daño con fundamento en el apartado DECIMO OCTAVO Y TRIGESIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas…*

*En cumplimiento a los establecido en la fracción I del apartado TRIGESIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información expongo:*

*Tal y como se estableció en párrafos precedentes respecto el caso que nos ocupa resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública…*

*…*

*Misma que se vincula directamente con el apartado DECIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, toda vez que la información que se solicita, compromete la seguridad pública, al poner en peligro, las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardad la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*En cumplimiento a los establecido en la fracción II del apartado TRIGESIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información expongo:*

*La publicidad de la información solicitada generaría el riesgo de un perjuicio, toda vez que la información es referente a la seguridad publica prestada en el municipio, poniendo en riesgo la secrecía, protocolos y acuerdos establecidos en el convenio vigente, celebrado con la Secretaria de Marina, por lo que resulta evidente que de ventilar y/o dar a conocer la información, incluso de manera parcial, generaría un riesgo de gran impacto, por lo que claramente se evidencia que el perjuicio rebasa el interés publico por la reserva y datos que en cada juicio se conduce.*

*En cumplimiento a los establecido en la fracción III del apartado TRIGESIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información expongo:*

*De igual manera es de acreditar el vínculo entre la difusión de la información solicitada y la afectación al interés jurídico tutelado, toda vez que la información solicitada se refiere a temas de seguridad pública, y se encuentra vigente y en ejecución…*

*Por lo que, de proporcionar la información solicitada, de la cual se desprende la operatividad, atribuciones, facultades, etc. De la SEMAR y el Ejercito Mexicano, dentro del Municipio de Valle de Bravo y la Policía Municipal, podría ocasionar una vulnerabilidad a la Seguridad Pública, toda vez que al no encontrarse concluido y al desconocer el objeto y uso que se le dará a la información que se solicitada, nos encontramos en una incertidumbre jurídica al desconocer el uso de la información que se solicitada pudiendo vulnerar la integridad física o trastocar algún bien jurídico tutelado de los integrantes de alguna corporación de seguridad o de los ciudadanos del Municipio.*

*En cumplimiento a los establecido en la fracción IV del apartado TRIGESIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información expongo:*

*…*

*De proporcionar la información solicitada, se vulneraria la ejecución y operación de la estrategia de Seguridad Pública, en donde se estipulan las atribuciones de la SEMAR, así como del Ejercito Mexicano en el Municipio de Valle de Bravo sobre la Policía Municipal ya que dicho convenio en mención, se encuentra activo toda vez que tal y como se mencionó, al desconocer el objeto y uso que se le dará a la información que se solicita, encontramos en una incertidumbre jurídica al desconocer si el uso de la información solicitada puede ser utilizada de manera alevosa, en perjuicio de la ciudadanía del Municipio de Valle de Bravo.*

*De igual manera se podría ocasionar una vulnerabilidad dentro de la operatividad de corporaciones de Seguridad, por lo que, al ventilar la información contenido en dicho documento solicitado, podríamos trasgredir esferas jurídico-aplicables en cada una de las instancias jurisdiccionales respectivas.*

*En cumplimiento a lo establecido en la fracción V del apartado TRIGESIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y a las fracciones I, II y III del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito acreditar el Riesgo Real, Demostrable e Identificable a través de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:*

*MODO.*

*Tal y como se ha venido manifestando, el acceso a la información y/o documento relativo a algún convenio de colaboración de la Secretaria de Marina, Ejercito Mexicano y Seguridad Pública Municipal, implicaría caer en un riesgo de que la información y/o documentación proporcionada puede ser indebidamente utilizada para vulnerar la Seguridad y Gobernabilidad del Municipio de Valle de Bravo, por ellos al desconocer el objeto y utilización de dicha información, misma que debe ser considerada como información reservada, tan es así que dentro del propio Convenio y en las instancias correspondientes, el acceso a dicha información se encuentra restringido, toda vez que todos los que suscriben y representantes legales que se autoricen, son los únicos sujetos que tienen acceso, por lo que resulta evidente que ventilar y/o dar a conocer la información solicitada, generaría un riesgo de alteración a la operatividad de la Seguridad Pública vulnerando la seguridad del ciudadano.*

*TIEMPO.*

*De igual manera se debe de tener en consideración que dentro del Convenio se sigue una temporalidad misma que está en operación y son las estrategias de operatividad vigentes, mismas que se están llevando a cabo para salvaguardar la integridad y derechos de los ciudadanos…*

*LUGAR DEL DAÑO.*

*En la esfera de Seguridad del Ayuntamiento de Valle de Bravo y en particular trascendería hacia los derechos de los habitantes de este municipio, dejándolos en un estado vulnerable respecto a la protección de sus garantías.*

*PERJUICIO QUE SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO.*

*Debido a que se desconoce la utilidad o fin ultimo por el que se pretende tener conocimiento del Convenio de Colaboración con la Secretaria de Marina y el Ejercito Mexicano dentro del Municipio de Valle de Bravo sobre la Policía Municipal, con su reserva se pretende proteger y salvaguardar el menoscabo de las instituciones que son involucradas así como salvaguardar y que prevalezca el garantizar la Seguridad Pública y Gobernabilidad del Municipio así como los derechos de los ciudadanos.*

*PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.*

*Es importante destacar que, conforme a tal principio la reserva de la información es únicamente temporal, fijando como plazo el necesario, mientras que esté vigente el Convenio de Colaboración con la Secretaria de Marina y el Ejército Mexicano dentro del Municipio de Valle de Bravo sobre la Policía Municipal.*

*…”*

ii) Acuerdo de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del dos de julio de dos mil veinticuatro, donde el Comité Municipal de Transparencia confirma la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años.

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Acuerdo de Audiencia.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia al Ayuntamiento de Valle de Bravo, para que el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto a la información solicitada, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el mismo día.

**g) Audiencia.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído dieciocho de octubre del año en curso, modalidad híbrida (presencial y virtual), al desarrollo de la audiencia comparecieron los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia, Areli Jaramillo Álvarez, Auxiliar de la Titular de la Unidad de Transparencia, Areli Rumualdo Gutiérrez, Titular de la Unidad Jurídica-Consultiva, Edgar Eduardo Valdés Olvera, quienes manifestaron lo siguiente:

*“…*

* *No se ha celebrado Convenio con la Secretaría de la Defensa Nacional;*
* *Existe un Convenio, vigente a la fecha de la solicitud, celebrado con la Secretaría de Marina;*
* *El Convenio celebrado tiene como fin, la colaboración interinstitucional para mantener la seguridad pública dentro del territorio municipal;*
* *La Secretaría de Marina determinó como requisito para suscribir y realizar las actividades, la reserva total del Convenio, por lo que se estableció como causal de rescisión la divulgación del mismo.*
* *El Convenio contiene las acciones y estrategias conjuntas a realizar; información relacionada con el personal y estado de fuerza que brinda la Secretaría de Marina, así como las actividades y funciones a realizar, todas con el fin de garantizar la seguridad pública.*
* *El Convenio no es presentado en Audiencia, dado que la Secretaría de Marina podría rescindir el Acto y retirar a su personal, por la divulgación, y*
* *El Convenio únicamente actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*…”*

**h) Cierre de instrucción.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la inexistencia.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona Recurrente requirió el Acuerdo, Convenio, Solicitud de Apoyo o cualquier documento donde consten las atribuciones de la Secretaría de Marina y Secretaría de la Defensa Nacional, dentro del Municipio en coordinación con la Policía Municipal, vigente al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del encargado del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad señaló que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos no se localizaron documentos relacionados con lo solicitado; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó inexistencia, al mencionar que no le respondieron de manera correcta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado a través del Secretario del Ayuntamiento informó que si bien existe un Convenio de Colaboración con la Secretaría de Marina, que se encuentra vigente, no podía entregado ya que era reservado al contener las estrategias de coordinación en materia de Seguridad Pública convenidas entre las partes y al proporcionarse dicha información se podría ocasionar una vulnerabilidad dentro de la seguridad pública poniendo en riesgo la operatividad y efectividad de las corporaciones; por lo que, el Comité de Transparencia emitió del Acuerdo número CT/MVB/01/EXT32/2024 donde confirma la clasificación de la información como reservada, de conformidad con el artículo 140 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia, se clasifica como información reservada.

Finalmente, se realizó una Audiencia de Acceso a la Información Clasificada, en donde el Ayuntamiento aclaró que únicamente existía un Convenio celebrado con la Secretaría de Marina, mismo que aclaró su contenido de manera general y las consecuencias que traería su divulgación.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Valle de Bravo, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la inexistencia de lo solicitado; para lo cual, en un principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 2º, de la Ley de Seguridad del Estado de México, precisa que, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese contexto, el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que, la persona titular de la presidencia municipal tiene la atribución de coadyuvar en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia.

Ahora bien, el artículo 9º, del Bando Municipal de Valle de Bravo, dos mil veinticuatro, establece que, como fines primordiales el gobierno del municipio de Valle de Bravo fomentará la integridad y seguridad en el territorio municipal, la tranquilidad y moral pública, así como la protección de sus habitantes y visitantes o transeúntes en sus personas y bienes, y se encargará de salvaguardar y garantizar dentro de su territorio, la seguridad y el orden público.

De la misma manera, los artículos 35, 39, 40 y 41, del Bando, establecen que, la Presidenta Municipal, es la Titular del Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, es la jefa inmediata de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil, existentes, con el propósito de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público, la prevención de la comisión de delitos y la violación de la Constitución Federal, Constitución Estatal, Leyes, Reglamentos y disposiciones que emita el Ayuntamiento, y que se auxiliará de una Secretaría del Ayuntamiento, una Unidad Jurídico Consultiva y una Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad.

En ese orden de ideas, este Instituto localizó el Primer y Segundo Informe de Resultados de Valle de Bravo, del ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, los cuales precisan que se gestionaron cincuenta elementos de la Secretaría de Marina, para fortalecer el cuerpo de seguridad en el territorio, los cuales cumplían con el más alto nivel de preparación física, psicológica y equipamiento para la preservación de la seguridad pública.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es obtener, el Convenio de colaboración interinstitucional para mantener la seguridad pública dentro del territorio municipal, celebrado con la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional, vigente al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad señaló que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos no se localizaron documentos relacionados con lo solicitado, por lo que, la información no obra en sus archivos; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, resulta necesario analizar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, para lo cual es necesario traer a colación el Manual General de Organización del Ayuntamiento de Valle de Bravo, que precisa que, para el ejercicio de sus funciones, contará con diversas áreas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

* **Presidencia:** Que propone y gestiona la celebración de convenios para promover las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la sociedad.
* **Unidad Jurídica:** Que analiza, previo a su aprobación, los convenios que acuerde celebrar el Ayuntamiento.
* **Secretaría del Ayuntamiento:** Que, valida los convenios celebrados con los sectores públicos, así como resguardar dichos documentales.

Así se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, pues no turnó la solicitud de información a las áreas competentes de conocer lo solicitado, a saber, a la Presidencia, la Secretaría del Ayuntamiento y la Unidad de Jurídica pues son las áreas que conocen respecto a los convenios celebrados, lo cual da como resultado que el agravio es **FUNDADO**, lo cual se robustece con el hecho de que se gestionaron elementos de la Secretaría de Marina, para cumplir las funciones de seguridad pública.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su respuesta y mediante el Informe Justificado y la Audiencia llevada a cabo, se aclaró que únicamente existía un Convenio de Colaboración vigente, celebrado entre el Ayuntamiento de Valle de Bravo y la Secretaría de Marina; además, que no existía convenio con la Secretaría de la Defensa Nacional.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el documento que da cuenta de la solicitud de acceso a la información, es el Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Marina y el Ayuntamiento de Valle de Bravo; el cual fue reservado por el Comité de Transparencia, en términos del artículo 140, fracción I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se procede a su análisis.

Al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*…”*

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, establecen lo siguiente:

***“Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión”*

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, es decir, se deben señalar el bien jurídico específico afectado y el potencial de daño o riesgo que causaría su difusión.

En ese contexto, de la revisión del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, se logra vislumbrar que únicamente señaló argumentos relacionados con la disminución de la seguridad pública dentro del Municipio, decrementado el orden y la paz social.

En ese orden de ideas, se logra advertir que el Sujeto Obligado no acreditó ningún vínculo entre el bien jurídico que se pudiera afectar y las personas afectadas, pues habla de manera general de la población que se localiza en el Municipio; aunado al hecho de que el propio Ayuntamiento reveló información sobre la gestión de elementos de la Secretaría de Marina para aumentar la seguridad pública.

En otras palabras, el Sujeto Obligado no aportó ningún elemento que justificara que la revelación del Convenio solicitada vulnerara la vida, salud o seguridad de personas específicas, pues como se refirió sería una afectación a la población en general, circunstancia que no resulta aplicable en la causal de reserva en análisis.

Además, si bien señaló que podría afectar los bienes jurídicos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, no indicó si se trataba de las Municipales, Estatales o Federales, así como, la forma en que el Convenio en sí revelaba un vínculo entre servidores públicos determinados y la forma en que se ponían en peligro, pues el Convenio únicamente establece la colaboración que existirá con la Secretaría de Marina.

Asimismo, si bien refirió que se ponía afectar la vida, la salud y la seguridad de los policías municipales, sus familiares e inclusive de su entorno social, lo cierto es que el Convenio va dirigido a dar a conocer respecto a los Marinos que apoyaran las actividades de seguridad pública y no propiamente a los elementos operativos municipales, por lo que, tampoco se acredita un vínculo de afectación a dichos elementos, pues como se refirió el Acto Jurídico, únicamente establece las actividades que pueden o no realizar los Marinos.

Conforme a lo anterior, no se acredita la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual toma relevancia pues el Comité de Transparencia realizó una prueba de daño conjunta, en donde mezcla motivaciones de dos causales de procedencia, lo cual causa confusión y no permiten esclarecer las razones por las cuales se actualiza la causal en análisis; aunado a que este Instituto considera que la prueba de daño va dirigida al siguiente análisis.

Ahora bien, en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*…”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Por su parte, los Lineamientos Generales disponen:

**“*Décimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquélla que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de los Registros Nacional y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, armamento, equipo, vehículos, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, entre otros; además, que su consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, **por lo que, el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

En ese contexto, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

***“Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*…*

***IV.*** *La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y*

***V.*** *La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”*

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

En ese contexto, es necesario precisar que en atención a lo referido en Informe Justificado y la Audiencia de Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que dar a conocer el convenio solicitado podría ocasionar lo siguiente:

* Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues revelaría la forma de relación que existe entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Marina; además, que propiciaría que esta última retirara sus tropas y personal del territorio municipal, al establecerlo la Secretaría de Marina, como causal de recisión del convenio.
* Dificultaría o menoscabaría la capacidad del Municipio a disuadir, prevenir disturbios sociales, y se darían a conocer los planes, estrategias, tecnologías utilizadas por la Secretaría de Marina, para cumplir el Convenio y disminuir los índices de inseguridad del Municipio.
* Además, daría cuenta de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o en combate a la delincuencia; pues el convenio contiene las acciones y estrategias conjuntas a realizar; información relacionada con el personal y estado de fuerza que brinda la Secretaría de Marina, así como las actividades y funciones a realizar, todas con el fin de garantizar la seguridad pública.

Así, este Instituto considera que la información solicitada puede comprometer la seguridad pública de Valle de Bravo, pues daría a conocer las acciones, estrategias y tipo de operativos que desarrollarían de manera coordinada el Ayuntamiento y la Secretaría de Marina para mantener el orden y disminuir la prevención de los delitos dentro del Municipio, daría cuenta de la capacidad de reacción de las dos instituciones en determinadas zonas y horas, ya que, se estaría revelando cuando se hacen los operativos y las regiones que abarcan los mismos, dando también cuenta de sus planes y estrategias utilizadas para la prevención de actos ilícitos.

Además, que podría dificultar o menoscabar las estrategias y la capacidad para disuadir o prevenir disturbios sociales, pues las organizaciones delincuenciales podrían generar estrategias para aumentar la inseguridad y los delitos en el Municipio, **al conocer las zonas vulnerables del Municipio**; por lo que, además daría cuenta de los procedimientos, métodos, fuentes y estrategias utilizadas para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública, por lo que, los delincuentes pueden conocer las regiones vulnerables o menos protegidas, dado oportunidad que aumente la inseguridad.

Así, dar a conocer la información requerida puede ayudar a que se potencie una amenaza a la seguridad pública, **lo cual provocaría poner en riesgo las funciones en materia de seguridad del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de derechos de las personas, y el orden social, pues se estaría revelando la planificación que ha realizado el Ayuntamiento, con la Secretaría de Marina**, para cumplir con su objetivo primordial, correspondiente a mantener el orden social, la paz y el orden dentro del territorio, pues como ya se ha precisado, se estarían dando herramientas a las organizaciones delincuenciales para aumentar la inseguridad y la comisión de diversos delitos.

Además, que entregar el Convenio ocasionaría que la Secretaría de Marina rescindiera de este y retirara sus elementos y tropas del Municipio de Valle de Bravo, lo cual ocasionaría que la delincuencia e inseguridad aumentara; lo anterior, toma sustento en el Primer y Segundo Informe de Resultados de Valle de Bravo, del ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, los cuales precisan que la incidencia delictiva disminuyo, conforme a lo siguiente:

Dos mil veintidós







Dos mil veintitrés



Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva invocada por el Sujeto Obligado, en términos del artículo 140, fracción I, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del Convenio solicitado.**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, los convenios celebrados; lo anterior, en concordancia a lo establecido en el 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello, con la finalidad de asegurar su mayor difusión, que permita a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública, como lo son, la celebración de convenios de colaboración, pues es facultad exclusiva de los Municipios, ver las cuestiones relacionadas con el tema en cuestión. Además, se incluyó el deber para los sujetos obligados de proporcionar, en la medida de lo posible, esta información con valor agregado, a efecto de facilitar su uso, comprensión y permitir evaluar su calidad, confiabilidad, oportunidad y veracidad.

Toma sustento, dicha situación, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Igualmente, se destacó que aún determinando causales de reserva en las leyes especiales diversas a la Ley General o las Estatales de Transparencia, todos los sujetos obligados deben de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los recursos y criterios de la misma.

Bajo tal premisa, podría concluirse que la hipótesis normativa del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, se traduce en una excepción a la información que deba ser protegida, tal como es en el caso que nos ocupa el convenio de colaboración.

En ese sentido, el artículo 91 de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información pública será restringida excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial; por lo que, se colige que las obligaciones de transparencia dificultan la clasificación de determinados documentos, como lo es un Convenio de Colaboración.

No obstante, existe el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que precisa que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona; por lo que, este Instituto considera que dar a conocer el convenio solicitado pudiera afectar el derecho a la vida y seguridad de las personas que se localicen en el Municipio, pues su promoción podría aumentar la inseguridad y la delincuencia.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales,** esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer el convenio de colaboración, y por la otra, el derecho a la vida y seguridad, lo cual implica dar a conocer información en materia de seguridad que pudiera ocasionar que la delincuencia aumentara.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la vida y la seguridad, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Precisado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. Existe un fin constitucionalmente válido para clasificar el Convenio solicitado; dicho fin es disminuir la delincuencia y mantener el orden social dentro del Territorio Municipal.

Lo anterior, resulta así pues existen dos circunstancias, que encadenan el detrimento del Municipio, el primero que la Secretaría de Marina retire sus tropas, de un momento a otro; y la segunda, que aumente la delincuencia dentro del Municipio.

Situación que toma relevancia pues la incidencia delictiva, durante la vigencia del Convenio, ha disminuido, logrando que el Municipio sea más seguro para su población y turistas; que es de recordar que Valle de Bravo, es un Pueblo Mágico, cuya economía se basa en el Turismo; de ahí la importancia de mantener un nivel delictivo menor, pues atrae a más personas y permite a la ciudadanía tener una mejor calidad de vida.

Por ende, otorgar el Convenio solicitado, en vez de traer un beneficio a los particulares, a corto, mediano y largo plazo, ocasionarían un decremento a la sociedad, pues ocasionaría que los delitos se incrementaran pues, por una parte, la Secretaría de Marina se retiraría del Municipio y, por otra, se vería una disminución en las actividades de prevención de los delitos al dar a conocer las estrategias para mantener el orden y la paz social, lo cual provocaría que dicha información sea utilizada por los integrantes de organizaciones criminales para realizar planes y estrategias para aumentar la inseguridad y los delitos dentro de Valle de Bravo, pues también existiera la ausencia de los marinos.

Es bajo ese contexto, que se considera que la reserva de información debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información, pues resulta de interés público, el que la sociedad cuente con seguridad pública efectiva; lo cual permite que se mantenga el orden y paz social en el Territorio Municipal, con lo cual se protege el derecho a la vida y la seguridad.

**b) Necesidad.** El sacrifico del derecho de acceso a la información, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos en mantener el orden y la paz social, mediante la colaboración interinstitucional para mejorar la seguridad municipal, que dar a conocer el convenio requerido.

Pues de dicha documental, se pueden obtener los procedimientos, métodos, fuentes y estrategias utilizadas para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública, que tienen como fin la disminución de disturbios y la comisión de delitos; lo cual implicaría un detrimento al combate a la delincuencia, situación que es un objetivo primordial en el propio Ayuntamiento; por lo que, al provocar un aumento de la inseguridad, se estaría vulnerando el interés general de los ciudadanos que habitan en el Municipio, que buscan el orden y la paz social.

Es decir, si se diera acceso al Convenio solicitado, ocasionaría que la Secretaría de Marina rescindiera el Acto Jurídico celebrado y retirara sus elementos del territorio municipal, lo cual ocasionaría que existiera un incremento a la delincuencia, de ahí que se advierta un tema de interés público y que resulte imperativo la reserva de la información; situación que se robustece con el hecho de que la incidencia delictiva ha disminuido durante el dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por las aportaciones y ayuda brindada por la Secretaría de Marina.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto**. El sacrificio de dar a conocer el Convenio en cuestión, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido, referente a proteger el derecho a la vida y seguridad de las personas que se localizan en el Municipio, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de mantener el orden y la paz social, con índices delictivos bajo; con lo cual, se busca cumplir uno de los objetivos principales de la actual administración, que es contar con un Municipio seguro y estable, con bajos niveles delincuenciales.

Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el derecho de acceso a la información pública debe ceder frente al derecho de la sociedad a vivir en un ambiente de orden y paz social, en tanto que es mayor el beneficio que representa su clasificación, pues la misma garantiza que la Secretaría de Marina siga apoyando al Ayuntamiento de Valle de Bravo, en las funciones de seguridad pública, lo cual ocasiona que los índices delictivos vayan en descenso.

Por todo lo expuesto, resulta aplicable la reserva del convenio, en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad

De tales circunstancias, se considera que únicamente procedió la reserva del Convenio, por lo que hace a la fracción I, del artículo 140, de la Ley Estatal de Transparencia, vinculada con la I, del 113, de la Ley General de Transparencia; por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá emitir, a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirme la clasificación de la información referida, de manera fundada y motivada, a través de la realización de manera correcta de la prueba de daño, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente Resolución.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento Valle de Bravo, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación, en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del Convenio de Colaboración celebrado con la Secretaría de Marina.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado, en respuesta mencionó que después de una búsqueda dentro de sus archivos no encontró algún convenio, en informe justificado, se pronunció el área competente y mencionó que, si bien existe un Convenio de Colaboración con la Secretaría de Marina, es de carácter reservado.

Finalmente, es necesario aclararle al Solicitante, que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Valle de Bravo, a la solicitud de información 00131/VABRAVO/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación del Convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Marina, referido en la Audiencia de Acceso a la Información, como reservado, en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. N OTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.